

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA M. PÉREZ ROMÁN  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0077

V.  
SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
**QUERELLADA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Recurso de Revisión de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 8 de noviembre de 2018, la Querellante, María M. Pérez Román, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela contra Sunnova Corporation (“Sunnova”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Querellante, alegó en el recurso presentado que Sunnova le hizo unas representaciones para venderle un sistema de energía fotovoltaica de paneles solares, las cuales no estaba cumpliendo, por lo cual ella estaba incurriendo en gastos no planificados.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de junio de 2022, la Querellante solicitó el cierre y archivo del caso por haber resuelto sus controversias con Sunnova.

**II. Derecho Aplicable y Análisis:**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos**, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>2</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>3</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”<sup>4</sup>

En el caso ante nuestra consideración, la parte Querellante solicitó el cierre y archivo del caso por haber resuelto sus controversias con Sunnova. Dicha solicitud de desistimiento fue presentada antes de que la parte promovida presentara y notificara su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria.

**III. Conclusión**

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento sobre la presente Querrela y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Id. Énfasis suplido.

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Id.



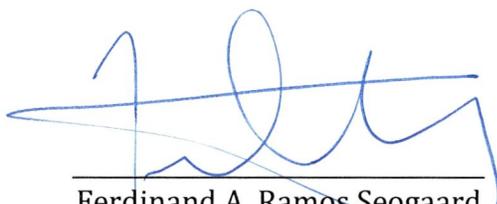
presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

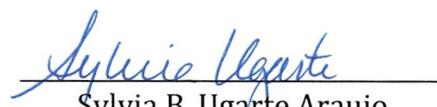
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Seogaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 23 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0077, he enviado copia de esta por correo electrónico a [fin4274@gmail.com](mailto:fin4274@gmail.com), [tax@sunnova.com](mailto:tax@sunnova.com), y por correo regular a:



**SUNNOVA ENERGY CORPORATION**  
Jeff Clark  
PO Box 56229  
Houston, TX 77256-6229

**MARÍA PÉREZ ROMÁN**  
HC 03 Box 33424  
San Sebastián, PR 00685

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2022.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

